



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
336

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar diversos artículos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, así como el Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de discriminación.

PRESENTADA POR: Dip. Ana Carmen Estrada García (MORENA).

LEÍDA POR: Dip. Ana Carmen Estrada García (MORENA).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 29 de noviembre de 2018, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Justicia.

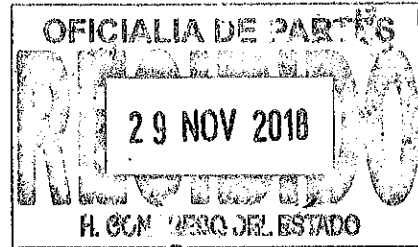
FECHA DE TURNO: 04 de diciembre de 2018.



2018 / 11 / 29

Diputada Ana Carmen Estrada García

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA



*rey
1238*

H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.-

La suscrita, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 64; y fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, así como de la fracción I del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo a esta Soberanía a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto que reforman diversos artículos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, así como del Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de discriminación** . Lo anterior, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los delitos de odio tienen lugar cuando una persona ataca a otra y la elige como víctima en función de su pertenencia a un determinado grupo social, según su edad, raza, género, identidad de género, religión, etnia, nacionalidad, afiliación política, discapacidad u orientación sexual.

"Un delitos de odio es una conducta violenta motivada por prejuicios, y su producción y reproducción parecen propias de las sociedades humanas a lo largo de la historia." Esta forma de definir los crímenes de odio que plantea María Mercedes Gómez en el texto "Los usos jerárquicos y excluyentes de la violencia" puede entenderse como una forma de violencia dirigida a personas que pertenecen a un grupo específico, ya sea social, racial o étnico o que tengan una tendencia sexual o religiosa catalogada como "diferente".



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputada Ana Carmen Estrada García

Un imperativo constitucional expresado en el artículo 1° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos es el principio de igualdad en el goce de las garantías que otorga, entendido éste como la exigencia de trato igual y carente de discriminación por la Ley y los poderes públicos que la aplican, derivada de la igualdad entre los hombres. Es decir, el derecho a la paridad jurídica y ausencia de discriminación.

Cabe mencionar, que el artículo 1° constitucional, dio lugar a la creación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, promulgada el 11 de junio de 2003, y en 2007 fue publicada a su vez la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua cuyo objetivo *"es prevenir y eliminar, en el Estado de Chihuahua, todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, agrupaciones o colectivos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como promover la igualdad con equidad de oportunidades y de trato"*.

Resulta evidente que no todos los seres humanos son iguales en lo que toca a capacidad física, cualidades intelectuales, características culturales, preferencias sexuales, entre otros, y que esa diversidad forma parte de nuestro entorno social, pero que ello no debe ser motivo de diferenciación o separación, sino al contrario debe consolidarse dentro de la convicción de que más allá de esas diferencias todas las personas son, por dignidad natural, iguales entre sí.

Cuando se le niega al ser humano escoger libremente y abrazar el estado de vida que prefiera o se le impide ejercerlo, se atenta contra esos derechos fundamentales y, por lo tanto, es necesario que el Estado actúe y garantice la integridad de las personas, imponiendo normas jurídicas que inhiban y sancionen estas conductas, a todas luces discriminatorias.

La discriminación inhibe el fortalecimiento del Estado de Derecho, obligando a importantes sectores de la diversidad social a permanecer en una situación de extrema vulnerabilidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputada Ana Carmen Estrada García

Para erradicarla, el Estado sanciona delitos contra la dignidad de las personas, que atentan también al derecho a la igualdad, como lo es el delito de discriminación. Sin embargo, a pesar de los avances legislativos, existen aún algunas lagunas jurídicas y una escasa educación por el respeto y la tolerancia a la diferencia.

Por ello, la intención de la Iniciadora es revertir esta realidad de la sociedad y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ella, mediante su reconocimiento y protección jurídica, a través de normas que procuren la inhibición de conductas discriminadoras.

Debemos legislar respecto a este tipo de criminalidad ligada a la discriminación en la diversidad sexual, para tener así, una legislación moderna que atienda a estas circunstancias especiales que conllevan un odio específico para grupos muy definidos de la población.

Instrumentos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos establecen las obligaciones estatales de proteger y garantizar dichos derechos, lo cual incluye los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, travestis, transgénero e intersexuales.

En este sentido, la presente Iniciativa propone adicionar al artículo 197 del Código Penal de nuestro estado, e incluir los conceptos "*identidad de género o expresión de género de la víctima; vinculación, pertenencia, o relación con un grupo social definido*", en el delito de discriminación.

Todo lo anterior en plena armonía y cumplimentación de la obligatoriedad con los organismos internacionales de Derechos Humanos de los que nuestro país es miembro suscriptor ratificado. En ese sentido, advertimos además que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha instado a los Estados a tipificar específicamente los actos de violencia que se basan en la orientación sexual o identidad de género.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputada Ana Carmen Estrada García

Sirve de apoyo para lo que se propone las siguientes tesis de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales protegen el derecho humano a la no discriminación, y que se transcriben a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2017169
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: XXII.P.A.23 P (10a.)
Página: 3063

IGUALDAD ANTE LA LEY. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL RELATIVO AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

Los artículos 1o. y 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas, prohibiendo toda discriminación motivada por el género, las preferencias sexuales, las condiciones de salud, entre otros aspectos; asimismo, que el proceso penal tiene por objeto, entre otros, el esclarecimiento de los hechos y la protección al inocente, lo que implica para todos los operadores del sistema de justicia penal, la observancia del parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho humano a la no discriminación. Por su parte, **el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, es conforme con esta visión, pues **dispone que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputada Ana Carmen Estrada García

recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa y no admitirá discriminación motivada por género, condición de salud, entre otras, y establece la obligación de las autoridades de velar porque las personas en estas condiciones o circunstancias, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos; de manera que el principio de igualdad ante la ley, establecido en este numeral, no se reduce a la enunciación de la igualdad, sino que persigue una igualdad material mediante la compensación de las asimetrías o de las desventajas en que pudieran encontrarse las partes en el proceso. Relacionado con lo anterior, en su fuente convencional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva de los artículos 2, inciso c), 6, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), así como de los diversos 2, 5 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, instrumentos que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley, y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género. **De lo cual se colige** que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce **en la obligación de toda autoridad de actuar y juzgar con perspectiva de género, esto es, de vetar por que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 183/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretarios: Ileana Guadalupe Eng Niño y Joel González Jiménez.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputada Ana Carmen Estrada García

Época: Décima Época
Registro: 2017423
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 56, Julio de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1ª./J. 4a12018 (10a.)
Página: 171

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: **1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.** En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputada Ana Carmen Estrada García

importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto -para confirmar la rigurosa necesidad de la medida- o uno ordinario -para confirmar su instrumentalidad-. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

Amparo directo en revisión 83/2015. Fernando Cruz Mercado. 6 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Ante el avance de las distintas legislaciones y en el derecho comparado que revelan una enérgica reacción de la comunidad internacional para afrontar en su germen el clima criminógeno que emana de las acciones discriminatorias, es que someto ante esta representación popular el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 4 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputada Ana Carmen Estrada García

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

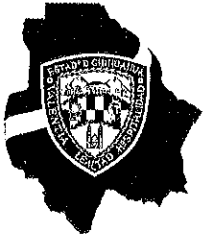
- I. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación **sexual, identidad de género, vinculación, pertenencia, o relación con un grupo social definido**, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir, **retardar, restringir** o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo y adiciona la fracción II, al artículo 197 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

TÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I DISCRIMINACIÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputada Ana Carmen Estrada García

Artículo 197. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, **identidad de género o expresión de género de la víctima; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido**, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, **realice cualquiera de las siguientes conductas:**

- I. ...;
- II. Niegue, **retarde o restrinja** a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los veintinueve días de mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA